



**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR  
DON RICHARD LEANDRO SILVA ALFARO,  
RECEPCIONADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL  
MEDIO AMBIENTE CON FECHA 20 DE FEBRERO DE  
2015.**

**RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 001090**

**Santiago, 23 NOV 2016**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1° Que, con fecha 20 de febrero de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la SMA"), recepcionó una denuncia presentada por don Richard Leandro Silva Alfaro (en adelante, "el denunciante") en contra de don Héctor Cancino González, titular de la Distribuidora de Gas El Huaso (en adelante, "el denunciado"), ubicada en calle Eyzaguirre N° 952, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana;

2° El motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión, por parte del denunciado, a disposiciones del Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"). El denunciante señala que los ruidos serían provocados por la carga, descarga, traslado y orden de balones de gas que se llevaría a cabo en el establecimiento denunciado de Lunes a Domingo, entre las ocho de la mañana y las nueve de la noche, cuyas vibraciones habrían provocado daños a su propiedad así como también le estarían generando daños a la salud;

3° Que, mediante ORD. D.S.C N° 679, de fecha 20 de abril de 2015, esta Superintendencia respondió al denunciante, informando que su denuncia había sido recepcionada y que su contenido sería incorporado en el proceso de planificación de fiscalización, de conformidad a las competencias de la Superintendencia;

4° A su vez, mediante Carta N° 680, de fecha 20 de abril de 2015, dirigida a Héctor Cancino González, esta Superintendencia informó de la recepción de una denuncia en su contra por presuntas infracciones al D.S. N° 38/2011 y de las sanciones a que podría verse expuesto en caso de verificarse la efectividad de las mismas;

5° Que, con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre la posible infracción a la Norma de Emisión de Ruidos referida, mediante ORD. N° 1197, de fecha 7 de julio de 2015, la SMA procedió a encomendar la realización de actividades de fiscalización ambiental a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante "SEREMI de Salud R.M.");

6° De esta forma, el día 20 de agosto de 2015, siendo las 10:03 horas, un funcionario de la SEREMI de Salud RM se constituyó en el domicilio del denunciante, ubicado en calle Eyzaguirre N° 948, comuna de San Bernardo, para evaluar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. Sin embargo, en ese momento las emisiones de ruido constatadas resultaron ser de muy corta duración, por lo que no se realizaron mediciones;

7° Con fecha 3 de septiembre de 2015, siendo las 08:18 horas, un funcionario de la SEREMI de Salud RM, nuevamente, concurrió al domicilio ya indicado a fin de fiscalizar las disposiciones del D.S. N° 38/2011, constatando el funcionamiento de la actividad, por lo que se procedió a realizar mediciones en el mismo lugar, correspondiendo el ruido a golpes asociados al movimiento y disposición de balones de gas;

8° La referida actividad consta en la respectiva Acta de Inspección Ambiental. Los antecedentes fueron remitidos a esta Superintendencia mediante ORD. N° 5149, de fecha 1° de octubre de 2015, de la SEREMI de Salud R.M.;

9° Que, conforme dispone el artículo 156 del Código Sanitario, el personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador, tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

10° Con fecha 20 de enero de 2016, la División de Fiscalización de la SMA, derivó a la División de Sanción y Cumplimiento de la misma, el respectivo Informe de Fiscalización, identificado como DFZ-2015-9497-XIII-NE-IA, en consideración a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

11° En el mencionado Informe, se adjunta el Anexo Acta: Detalles de Actividad de Fiscalización, en el cual se precisa que el receptor se encuentra ubicado en la Zona ZU1.3 del Plan Regulador Comunal de San Bernardo, homologable a una Zona III del D.S. N° 38/2011. A su vez, se consigna que la medición de fecha 3 de septiembre de 2015, se efectuó en horario diurno y en condiciones de medición exterior, en el domicilio ubicado en calle Eyzaguirre N° 948, comuna de San Bernardo, concluyéndose que en base a los límites que se deben cumplir para esta zona (65 dBA) y el Nivel de Presión Sonora (NPC) obtenido



a partir de la medición realizada (61 dBA), no existe superación del límite en el domicilio del denunciante;

12° Cabe agregar que desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, no se han recibido más denuncias por parte de esta Superintendencia en contra del denunciado por los hechos antes descritos;

13° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S. N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionador en contra de la empresa denunciada.

**RESUELVO:**

**I ARCHIVAR** la denuncia presentada por don Richard Leandro Silva Alfaro, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 20 de Febrero de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

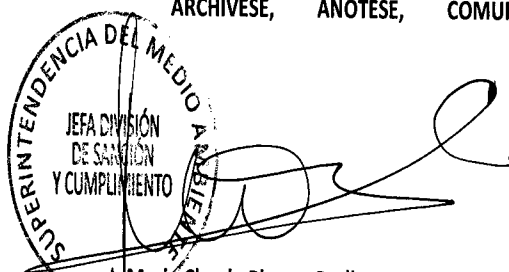
Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

**II. TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

**III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**



★ Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



MTC

**Distribución:**

- Sr. Richard Leandro Silva Alfaro. Calle Eyzaguirre N° 948, Comuna de San Bernardo, Región Metropolitana (Carta certificada).

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.